



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001-2021-00021-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE CRUZ GÓMEZ
DEMANDADOS:	MARIO VICENTE TORO SOTO y REAL DINASTIA S.A.S.
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR A REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS PARA QUE CORRIJAN INSCRIPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR
A.I. N°:	029

Se incorpora al expediente constancia de inscripción de medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 023-16648, emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia.

Una vez verificada la aludida inscripción efectuada en la anotación N° 14 del certificado de tradición del citado inmueble, se vislumbra que en la misma se presenta una inconsistencia, atendiendo a que el señor LUIS ENRIQUE CRUZ GÓMEZ, por intermedio del presente proceso está haciendo valer la garantía real que se evidencia en la anotación N° 10.

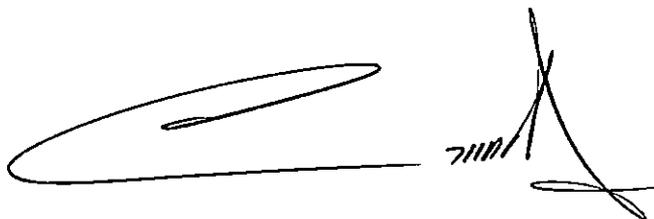
Lo anterior, por cuanto la ley señala que dada la garantía real, en este caso la hipoteca, al acreedor le asiste la facultad de perseguir el bien en cabeza de quien se encuentre, en este caso de REAL DINASTIA S.A.S., pues por ser titular del bien gravado se convierte en garante hasta donde alcance el valor del mismo bien.

En este orden de ideas, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, con el fin de que procedan a corregir la inscripción de la medida cautelar decretada en el presente proceso, concretamente la anotación N° 14, aclarando que la acción que se adelanta en contra de REAL DINASTIA S.A.S., no es ejecutivo con acción personal, sino ejecutivo con acción real.

Se ordena que por la secretaría del despacho se remita el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia. Para tal efecto este será remitido al correo electrónico ofiregissantabarbara@supernotariado.gov.co.

Siendo de cargo de la parte interesada asumir su importe en caso de haber lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>27</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>25</u> de mayo de 2021 a las 08:00 a.m.</p>  <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2021- 00038- 00
PROCESO:	PROCESO VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	ÁLVARO SERGIO RESTREPO OCHOA, JAIRO HERNANDO RESTREPO OCHOA, PAULINA JARAMILLO ÁLZATE, MARÍA JOSÉ JARAMILLO ÁLZATE, ANA LUCIA JARAMILLO ÁLZATE y LUIS FERNANDO BRAVO RESTREPO, quien actúa en nombre y representación de ELENA RESTREPO DE BRAVO
DEMANDADOS:	MATEO ÁLVAREZ TOBÓN y LUCAS ÁLVAREZ TOBÓN
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
A.I.	026

Estudiada la presente demanda, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se allegará con una antelación inferior a un (1) mes, el certificado del registrador respecto de las propiedades objeto de litigio, con el fin de conocer la situación real y actual de las mismas.
2. Aclarará los fundamentos fácticos invocados, en el sentido de clarificar por qué razón se indica que del folio de matrícula N° 023-1551, se desprende entre otros el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-15487. No obstante, lo anterior, una vez verificada tal situación, de los certificados allegados no se puede constatar tal situación.
3. Deberá adecuar tanto los hechos como pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se indica que el predio dominante es el distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-1551, en tanto que del certificado de libertad y tradición del mismo se desprende que este se encuentra

cerrado, siendo improcedente peticionar la imposición de servidumbre sobre un predio del cual se puede comprobar que no se encuentra activo o carece de vida jurídica.

4. Deberá detallar uno a uno los predios dominantes, esto es, a favor de los cuales se solicita la imposición de la servidumbre, así mismo el nombre de cada uno de sus propietarios.
5. Conforme a las disposiciones del artículo 83 del Código General del Proceso, deberá especificar por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas, localización, colindantes actuales, nombre con que se conocen los predios en la región y demás circunstancias que los identifiquen, todos los inmuebles objeto de la presente acción.
6. De conformidad con el artículo 82 del C.G.P., deberá realizar la petición de las pruebas que se pretenden hacer valer, relacionando una a una las mismas, incluyendo las pruebas documentales.
7. En virtud de lo previsto en el artículo N° 6 del decreto legislativo 806 de 2020, la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
8. Con base en lo reglado en el artículo N° 5 del decreto legislativo 806 de 2020, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
9. Deberá adecuar el poder relacionando todos los números de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de litigio, incluyendo tanto los predios dominantes, como el predio sirviente, así mismo dirigiendo el mismo a esta agencia judicial.
10. Aclarará de que predio es propietaria la señora ELENA RESTREPO DE BRAVO, pues de los certificados de tradición y libertad allegados, no se desprende que sea la titular de derecho de dominio de ninguno de estos.
11. Arrimará la solicitud de medida cautelar peticionada, por cuanto en el acápite de anexos se hace referencia a “escrito de medidas cautelares”, pero este no reposa en la documentación aportada.

12. Por último, allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

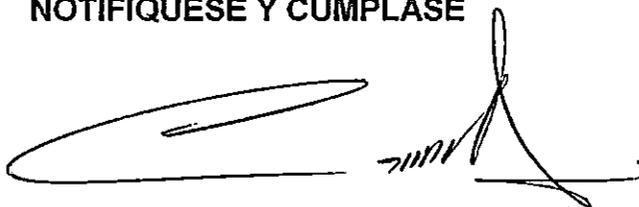
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda instaurada por ÁLVARO SERGIO RESTREPO OCHOA, JAIRO HERNANDO RESTREPO OCHOA, PAULINA JARAMILLO ÁLZATE, MARÍA JOSÉ JARAMILLO ÁLZATE, ANA LUCIA JARAMILLO ÁLZATE y LUIS FERNANDO BRAVO RESTREPO, quien actúa en nombre y representación de ELENA RESTREPO DE BRAVO, en contra de MATEO ÁLVAREZ TOBÓN y LUCAS ÁLVAREZ TOBÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado Harol Smit Ocampo Valencia, identificado con la C.C. N° 1.039.455.922 y T.P. N° 262.434 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 27 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 25 de mayo de 2021 a las 08:00 a.m.



**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA**

BMML



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2021- 00039- 00
PROCESO:	PROCESO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	RUBÉN DARÍO OCAMPO HENAO
DEMANDADO:	RODRIGO JAVIER CARDENAS MUNERA
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA NUEVAMENTE
A.I.	028

La presente demanda se inadmitió para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos por el Juzgado.

Dentro de la oportunidad prevista, el apoderado judicial que representa a la parte demandante allegó escrito mediante el cual considera subsanó los requisitos formales exigidos.

No obstante esa apreciación del libelista, advierte el despacho luego del estudio del referido auto inadmisorio, de una revisión detallada del libelo introductor y del escrito reseñado, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, es necesario que se INADMITA NUEVAMENTE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo se subsane en lo pertinente.

1. Una vez analizado el certificado de registro de instrumentos públicos allegado, correspondiente a la propiedad objeto de litigio, esto es, el folio de matrícula inmobiliaria N° 023-14548, se vislumbra que se encuentra inscrita una medida cautelar concerniente a una inscripción de demanda en proceso de pertenencia instaurado por el aquí demandante RUBÉN DARÍO OCAMPO HENAO, en contra de MARIO DE JESÚS MORALES HERRERA, con radicado 05 467 40 89 001 2019 000 21 00. Por lo tanto, deberá la parte demandante informar el estado actual en el que se encuentra ese proceso.

2. Deberá allegar la caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares solicitadas, conforme a lo establecido en el N°2 del artículo 590 del C.G.P. o en su defecto, aportar el acta de conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, pues de la constancia de conciliación fallida allegada, se desprende que difiere de las pretensiones planteadas en la presente acción, pues en la misma se exhorta es la rescisión del contrato suscrito con el demandado y no la reivindicación del predio, tratándose de dos tipos de procesos diferentes.

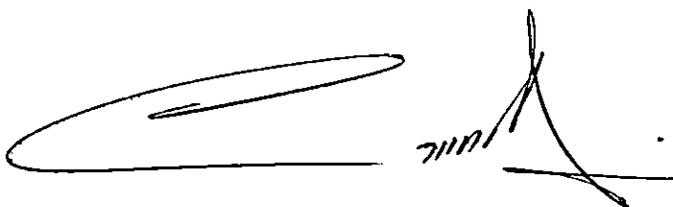
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR NUEVAMENTE la presente demanda instaurada por RUBÉN DARÍO OCAMPO HENAO, en contra de RODRIGO JAVIER CARDENAS MUNERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 27 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 25 de mayo de 2021 a las 08:00 a.m.

BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA

BMML



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2021- 00046- 00
PROCESO:	VERBAL DE R.C.E.
DEMANDANTES:	ODILIA DE JESÚS ROJAS RIVERA, WILLINTON ÁNDRES RAMÍREZ ROJAS, LEÓN DARÍO RAMÍREZ ROJAS
DEMANDADOS:	PCC PROCESADORA COLOMBIANA DE CARNES S.A.S. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
A.I.	027

Estudiada la presente demanda, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Con base en lo reglado en el artículo N° 5 del decreto legislativo 806 de 2020, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Deberá adecuar el poder, indicando el tipo de proceso que se pretende promover, relacionando todas las partes procesales implicadas en esta Litis y dirigiendo el mismo a esta agencia judicial.
3. Deberá allegar copia del documento de identidad del señor LEÓN DARÍO RAMÍREZ ROJAS, pues pese a que se relacionó en el acápite de pruebas documentales, no se aportó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

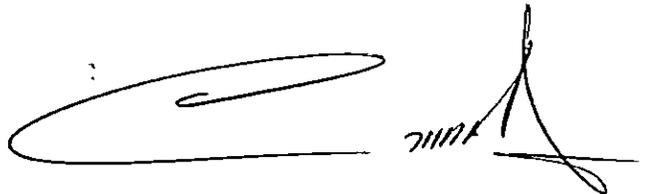
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por ODILIA DE JESÚS ROJAS RIVERA, WILLINTON ÁNDRES RAMÍREZ ROJAS, LEÓN DARÍO RAMÍREZ ROJAS, en contra de PCC PROCESADORA COLOMBIANA DE CARNES S.A.S. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso al abogado Cristian Camilo Noreña Ortiz, identificado con la C.C. N° 71.526.810 y T.P. N° 189.199 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

BMML

<p>JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° <u>27</u> fijado en la Secretaría del Despacho, hoy <u>25</u> de mayo de 2021 a las 08:00 a.m.</p>  <p>BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ SECRETARIA</p>
